

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso : **ACCIÓN DE TUTELA**

Accionante : **ISIDRO CAMERO PISSO**

Accionado : **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL y FONDO NACIONAL DE VIVIENDA-FONVIVIENDA**

Radicación No. : 11001-33-42-047-**2023-00004**-00

Asunto : **DERECHO DE PETICIÓN E IGUALDAD**

Como toda la actuación de la referencia se ha efectuado conforme a las reglas adjetivas que le son propias, sin que se observe causal alguna que invalide lo actuado, es procedente proferir decisión de mérito, para lo cual el **Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, en ejercicio legal de la Función Pública de administrar Justicia que le es propia, y con observancia plena al derecho aplicable, dicta la presente

SENTENCIA

1.- ANTECEDENTES

Con fundamento en el art. 86 de la C.P., el Decreto 2591 de 1991 y el 1382 de 2000, procede el Despacho a decidir en primera instancia, la acción de tutela, promovida por el señor **ISIDRO CAMERO PISSO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.904.083, quien actúa en nombre propio, contra el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL – DPS y el FONDO NACIONAL DE VIVIENDA - FONVIVIENDA** por la presunta violación a sus derechos fundamental de petición e igualdad.

1.1. HECHOS¹

1. La accionante presentó derecho de petición el 02 de diciembre de 2022, ante las accionadas, solicitando se le informara una fecha cierta, respecto a un subsidio de vivienda, por ser víctima de desplazamiento forzado.
2. A la fecha su petición no ha sido resuelta

1.2. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

La accionante sostiene que con el actuar de las entidades accionadas, se le han vulnerado sus derechos fundamentales de petición e igualdad.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Como la solicitud reunió los requisitos de ley, se le dio curso a través del auto admisorio del 13 de enero de 2023², se notificó al **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL -DPS-** y al **FONDO NACIONAL DE VIVIENDA – FONVIVIENDA**, para que informaran a este Despacho sobre los hechos expuestos en la acción de tutela respecto de los derechos deprecados y de los derechos de petición radicados por la accionante.

III. CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL -DPS

Con memorial radicado el 16 de enero de 2023³, la Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo de Acciones Constitucionales y Procedimientos Administrativos y Profesional Especializado - código 2028 - grado 16, de la Oficina Asesora Jurídica del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social – PROSPERIDAD SOCIAL-, presentó informe de informando que con oficio No. S-2022-3000-451532 de 7 de diciembre de 2022, se resolvió el derecho de petición de manera clara, de fondo y concreta, en la cual se explicó, entre otros, su situación frente al programa de subsidio de vivienda y las generalidades de ley de éste. Asimismo, indicó que la respuesta fue remitida al correo electrónico laurencamilaromerocamero@gmail.com.

Por otra parte, al accionante también se le informó que su petición fue trasladada a FONVIVIENDA y Secretaría Distrital del Hábitat, como quiera que son las entidades con competencia para resolver sobre la concesión de los subsidios de vivienda.

¹ Cfr. Documento digital No. 01

² Cfr. Documento digital 04

³ Cfr. Documentos digitales 6 y 7

FONDO NACIONAL DE VIVIENDA – FONVIVIENDA

La entidad accionada contestó la acción de tutela el 20 de enero de 2023, por lo cual no se tendrá en cuenta por extemporánea.

IV. CONSIDERACIONES

La acción de tutela, es considerada como una de las grandes innovaciones del Constituyente de 1991, y tiene como objeto salvaguardar en una forma efectiva, eficiente y oportuna los derechos fundamentales, pues se trata de un mecanismo expedito que permite la protección inmediata de aquellos.

Este mecanismo, el cual está consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política y fue desarrollado por el Decreto 2591 de 1991, ha sido propuesto como un elemento procesal complementario, específico y directo cuyo objeto es la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos sean violados o se presente amenaza de su violación, sin que se pueda plantear en esos estrados discusión jurídica sobre el derecho mismo.

Ha de advertirse que tanto en la norma constitucional como en la reglamentaria, el ejercicio de la citada acción está supeditado a la presentación ante el Juez Constitucional de una situación concreta y específica de violación o amenaza de vulneración, de los derechos fundamentales, cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública, o en ciertos eventos definidos por la ley a sujetos particulares; además, el sujeto que invoca la protección debe carecer de otro medio de defensa judicial para proteger los derechos cuya tutela pretende, pues de existir estos la tutela es improcedente, excepto cuando se use como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, al no ser suficientes los mecanismos ordinarios para lograr la protección reclamada.

4.1. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico se contrae a determinar si el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL -DPS- y al FONDO NACIONAL DE VIVIENDA – FONVIVIENDA**, han vulnerado los derechos fundamentales de petición e igualdad del señor **ISIDRO CAMERO PISSO**, por la presunta falta de respuesta a las peticiones radicadas el 02 de diciembre de 2022, con las que solicitó el reconocimiento de un subsidio de vivienda.

4.2. DESARROLLO DEL PROBLEMA JURÍDICO

Para resolver el problema jurídico planteado, el Despacho considera que se hace necesario estudiar la normativa aplicable al caso y la jurisprudencia de la Corte Constitucional en lo que atañe al derecho de petición.

4.2.1. El derecho de petición

El **art. 23 de la Constitución Política** consagra el derecho de toda persona a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular, por lo tanto, es un derecho fundamental del cual procede la acción de tutela.

La **ley 1755 del 30 de junio de 2015**, reguló el derecho fundamental de petición, indicando en su artículo 13 que toda actuación de una persona ante autoridad corresponde al ejercicio del derecho de petición del art. 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo; como, por ejemplo:

- Reconocimiento de un derecho.
- Intervención de una entidad o funcionario.
- Resolución de una situación jurídica.
- Prestación de un servicio.
- Requerir información.
- Consultar.
- Examinar y requerir copias de documentos.
- Formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

Otro punto importante que contempla dicha ley es que el término para resolver el derecho de petición es de 15 días después de la recepción de dicha solicitud.

Ahora bien, cuando lo que se solicita son documentos o información, la petición deberá ser resuelta dentro de los 10 días siguientes a su recepción y si no se le da respuesta al peticionario se entenderá que la solicitud ha sido aceptada y por ende las copias se entregarán dentro de los 3 días siguientes. Por otra parte, las peticiones que eleven consulta, deberán resolverse dentro de los 30 días siguientes a su recepción.

El artículo 20 de la ley 1755 prevé sobre la atención prioritaria a las peticiones de reconocimiento de un derecho fundamental cuando deban ser resueltas para evitar un perjuicio irremediable al peticionario.

El Derecho de petición adquiere real importancia en un Estado Social de Derecho como el nuestro, por cuanto es considerado como uno de los instrumentos fundamentales con que cuenta el Estado, para hacer efectiva la Democracia participativa, pues con fundamento en este los ciudadanos pueden acudir ante las autoridades públicas con el fin de informarse y hacer efectivos los demás derechos fundamentales.

4.2.2. Jurisprudencia de la Corte Constitucional

La Honorable Corte Constitucional ha expresado en múltiples oportunidades que gracias al ejercicio del derecho de petición los ciudadanos pueden ejercer otros derechos fundamentales, como son el derecho a la información, la libertad de expresión, la participación política, entre otros.

De acuerdo con la definición que trae el art. 23 superior, puede decirse que el núcleo esencial de este derecho reside en la obtención de una *“resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el administrado, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido”*⁴.

En concordancia con lo anterior, se hace necesario advertir que no puede ser cualquier comunicación devuelta al peticionario, con la cual se considere satisfecho su derecho de petición: pues se habla de una verdadera respuesta, que, **si bien no tiene que ser siempre favorable a las pretensiones del peticionario, sí debe cumplir con los requisitos de ser oportuna, resolver de fondo lo solicitado de manera completa, clara, precisa y congruente, además de ser puesta en conocimiento del peticionario.**

El ejercicio del derecho de petición, al ostentar un rango fundamental, habilita en el supuesto de su vulneración, la procedibilidad de la acción de tutela, pues como se dejó advertido éste es un mecanismo especial de rango superior previsto precisamente, para la protección de los derechos constitucionales fundamentales de las personas, cuando se encuentran amenazados o han sido conculcados por una autoridad pública o por los particulares.

4.2.3 Del derecho de petición y su protección frente a la población desplazada.

La Ley 387 de 1997, define al desplazado como *"toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de cualquiera de las*

⁴ Corte Constitucional, sentencia T-377/2000.

siguientes situaciones: Conflicto armado interno, disturbios y tensiones interiores, violencia generalizada, violaciones masivas de los Derechos Humanos, infracciones al Derecho Internacional Humanitario u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar o alteren drásticamente el orden público". En virtud del anterior concepto, los integrantes de la población desplazada son personas de especial protección constitucional, que se encuentran en estado de debilidad manifiesta, al verse sometido a condiciones de vulnerabilidad, empobrecimiento y deterioro de las condiciones de vida y, por ende, respecto de sus derechos es la acción de tutela el mecanismo judicial idóneo y efectivo.

En la medida que el desplazamiento forzado pone a sus víctimas en una situación de vulnerabilidad manifiesta, y desconoce de manera grave y sistemática sus derechos fundamentales, quienes hacen parte de la población desplazada son sujetos de especial protección constitucional. Esto implica para el Estado la obligación de brindarles una atención prioritaria, lo cual se traduce, entre otras cosas, en la adopción de medidas judiciales que frenen de manera inmediata la vulneración de sus derechos.

En el caso específico de las personas víctimas del desplazamiento forzado la Corte Constitucional⁵ ha señalado que:

(...)

La protección reforzada en materia de derecho de petición es claramente exigible, más aún de las autoridades encargadas de la superación del 'estado de cosas inconstitucional' que ha generado dicho fenómeno, en la medida que se trata de personas que se encuentran en una situación de violación múltiple, masiva y continua de sus derechos fundamentales. En esa protección reforzada, el manejo de la información, su registro y control resultan de vital importancia, pues las autoridades competentes deben tener pleno conocimiento de las solicitudes recibidas, su estado, trámite y respuesta, así como de su comunicación efectiva al desplazado, de manera tal que puedan garantizar el respeto del derecho fundamental de petición de las personas que se encuentran en esa situación.

Adicionalmente, la Corte Constitucional ha sostenido de forma reiterada, que debido al particular estado de vulnerabilidad en que se encuentra la población desplazada, la acción de tutela es el mecanismo judicial idóneo para garantizar el goce efectivo de sus derechos fundamentales, cuando se vean vulnerados o amenazados⁶, al menos por las siguientes razones:

- i. *Aunque existen otros medios de defensa judicial ante la jurisdicción ordinaria que garantizan la protección de los derechos de este grupo de personas, éstos no son idóneos, ni eficaces debido a la situación de gravedad extrema y urgencia en la que se encuentran.*

⁵ Sentencia C- 542 de 2005

⁶ Ver sentencias T-517 de 2014; T-890 de 2011, entre otras

- ii. *No es viable exigir el previo agotamiento de los recursos ordinarios como requisito de procedibilidad de la acción, pues, debido a la necesidad de un amparo inmediato, no es posible imponer cargas adicionales a la población desplazada.*
- iii. *Por ser sujetos de especial protección, dada su condición particular de desamparo, vulnerabilidad e indefensión.*

4.3. CASO CONCRETO

El señor **ISIDRO CAMERO PISSO**, considera vulnerados sus derechos fundamentales de petición e igualdad por parte del **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL -DPS-** y del **FONDO NACIONAL DE VIVIENDA – FONVIVIENDA**, por la falta de respuesta a las peticiones radicadas el día 02 de diciembre de 2022, con las que solicitó el reconocimiento de un subsidio de vivienda.

De las pruebas allegadas con la demanda, se verifica que:

Con peticiones radicadas el día 02 de diciembre de 2022 con radicados Nos. E-2022-2203-384731 ante el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social -DPS- y 2022ER0149757 ante el Fondo Nacional De Vivienda – Fonvivienda, el señor **ISIDRO CAMERO PISSO** solicitó:

- “1. Se me conceda información de cuando me puedo postular.*
- 2. Se CONCEDA dicho subsidio y se me de una fecha cierta de cuando se va a otorgar dicho subsidio.*
- 3. Se me inscriba en cualquier programa de subsidio de vivienda nacional.*
- 4. Se me asigne una vivienda del programa de la II fase de viviendas gratuitas que ofreció el estado.*
- 5. Informarme si me hace falta algún documento para acceder a la vivienda como víctima del desplazamiento forzado o en el programa de la II fase de viviendas.*
- 6. De acuerdo a la respuesta expedida por ustedes en caso de ser necesario se envíe copia de esta petición al DPS. Para la selección para obtener subsidio de vivienda bien sea en especie o en dinero.*
- 7. Se me informe si me INCLUYEN en la II FASE DE VIVIENDAS GRATUITAS como PERSONA VÍCTIMA DEL DESPLAZAMIENTO FORZADO.”*

De las peticiones se verifica que el accionante, informó como dirección de notificación, el correo electrónico laurencamilaromerocamero@gmail.com.

Con la contestación de la tutela, el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social –DPS- allegó el oficio No. S-2022-2002-452587, del 09 de diciembre de 2022, con el que informó al accionante, el traslado de la petición, así:

Al respecto le informamos que, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, se remite copia de la presente comunicación junto con los documentos por usted presentados a las siguientes entidades, por considerar que son temas de su competencia, de modo que, se proporcione atención directa y oportuna sobre los hechos y solicitudes que usted eleva:

TRASLADO	MOTIVO
Fondo Nacional de Vivienda - FONVIVIENDA	Subsidio de vivienda en virtud del Decreto 1077 de 2015 por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio
Secretaría Distrital de Hábitat	Subsidio Distrital de Vivienda en Especie

Asimismo, allegó copia del oficio No. 2022-3000-451532, del 07 de diciembre de 2022, por el cual dio respuesta a la petición presentada por el accionante, en los siguientes términos:

“En atención al radicado del asunto, en el que solicita vivienda, se informa que, una vez verificadas las bases de datos oficiales del programa, se encuentra que, si bien usted fue identificada como potencial y cumplió los requisitos de postulación, NO FUE POSIBLE su selección y asignación definitiva del subsidio debido a que NO GANÓ el procedimiento de sorteo que se adelantó para el proyecto de vivienda gratuita en Algeciras - Huila, como parte de la etapa de selección que es anterior a la asignación definitiva del subsidio en especie. Esto de conformidad con lo establecido en la Ley 1537 de 2012 y el Decreto 1077 de 2015 modificado parcialmente por el Decreto 2231 de 2017”.

En el mismo documento, la entidad realizó un análisis del caso frente a la información que reportan las bases de datos oficiales del programa Subsidio Familiar de Vivienda en Especie – SFVE; respondió cada una de las peticiones formuladas en el escrito del 02 de diciembre de 2022; y realizó una explicación general del programa sobre cómo se ejecutan los procedimientos de identificación de potenciales beneficiarios, postulación, selección y asignación de vivienda, así como las entidades que intervienen y la competencia de estas frente a cada una de las actividades que se desarrollan en el programa de Vivienda Gratuita.

Las anteriores respuestas fueron remitidas al correo electrónico laurencamilaromerocamero@gmail.com, el cual corresponde al informado en la petición.

Con lo visto, este Despacho verifica que el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social –DPS, no incurrió en vulneración del derecho fundamental de petición que le asiste al accionante, como quiera que la respuesta a sus solicitudes fue expedida de manera clara, congruente, de fondo y debidamente notificada.

Sin embargo, al no existir pronunciamiento por parte del Fondo Nacional de Vivienda – Fonvivienda, ni prueba que demuestre que dio respuesta a la petición presentada por el accionante el 02 de diciembre de 2022, este Despacho dará por

ciertos los hechos relatados en la acción en lo que concierne a esta autoridad y concederá la tutela amparando el derecho fundamental de petición.

Finalmente, el Despacho no encontró prueba que demostrara vulneración al derecho fundamental a la igualdad, por lo que no se concederá el amparo el mismo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 47 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A

PRIMERO: CONCEDER la tutela por la vulneración del derecho fundamental de petición presentada por el señor **ISIDRO CAMERO PISSO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.904.083, contra el **FONDO NACIONAL DE VIVIENDA - FONVIVIENDA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: ORDENAR al Representante Legal del **FONDO NACIONAL DE VIVIENDA - FONVIVIENDA**, que dentro de un término no mayor a **cuarenta y ocho (48 horas)** siguientes a la notificación de la presente providencia resuelva de manera **completa, clara, precisa y congruente** la petición elevada por el accionante el 02 de diciembre de 2022.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a las entidades accionadas, a la accionante y al Defensor del Pueblo, por el medio más expedito, de conformidad con lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Si no fuere impugnada la presente decisión judicial, **REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión y en caso de no ser seleccionada, por secretaría **ARCHIVAR** las diligencias una vez regrese de esa Corporación

.

NOTIFÍQUESE⁷ Y CÚMPLASE,

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

⁷ Parte demandante: laurencamilaromerocamero@gmail.com
Parte demandada: notificaciones.juridica@prosperidadsocial.gov.co;
notificacionesjudici@minvivienda.gov.co; correspondencia@minvivienda.gov.co
Ministerio Público: zmladino@procuraduria.gov.co

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

047

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7316c47f1af83f153b12d1f053b3b90dee072a8eedd91fa41d0b9e66aa422174**

Documento generado en 20/01/2023 03:28:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>